Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., P. R. c/ M.(Cobertura Médica Nacional) s/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 214/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 1 (Expte. Nº 986/2015), por haber interpuesto y fundado a fs. 297 los letrados de la actora, por su propio derecho, recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 293, por considerarlos bajos.

I.- Los recurrentes sostienen que la jueza no aplicó el mínimo correspondientes al amparo previstos en la ley arancelaria (art. 35). Expresan que la norma prevé un mínimo legal de 30 JUS y siendo ellos vencedores en el juicio, deberían cobrar por encima de ese mínimo, valorando el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral del caso. Aseveran que la fijación de los honorarios ha sido arbitraria, violando su derecho de propiedad.

II.- Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo, promovido a fin de obtener la cobertura integral de salud (que se detalla) del niño J. que padece de trastorno generalizado en el desarrollo.

Invocaron normas constitucionales y Tratados Internacionales que protegen el derecho del niño a la salud, a la discapacidad.

Conforme surge de las constancias de la causa, se produjeron pruebas informativas, testimoniales y documental en poder de terceros.

A fs. 285/293vta. se dicta sentencia haciendo lugar a la acción interpuesta por la actora. Las costas se impusieron a la demandada y reguló honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus.

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los arts. 5, 6, 6bis, 24, 40, 46 y 49 de la ley de aranceles y fija los honorarios de los letrados recurrentes en 20 JUS.

Ergo, la retribución fijada por la jueza se aparta del mínimo legal y corresponde la readecuación.

Con relación a las pautas a tener en cuenta se advierte que el proceso, careció en sí mismo de contenido económico pues se pretendía restaurar un derecho o garantía constitucional conculcado, el derecho a la salud de un niño con discapacidad.

Sin perjuicio de ello, es indudable que en este marco cabe tomar en cuenta, el beneficio obtenido por la persona amparada y estimar la calidad y eficacia de la actuación profesional, clasificando los trabajos con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual se realizan (Cfme. "Almirón Daniela Soledad c/ Obra Social de Choferes de Camiones s/ Sumarísimo" Cámara Nacional Civil y Comercial en lo Federal Sala 3. elDial AF5919, entre otros).

Teniendo entonces en cuenta el tipo de proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones y escala prevista por el art. 35 y los artículos citados precedentemente, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados de la actora a fs. 297 y se revoca la regulación de honorarios de fs. 293.

Regulando los honorarios de los Dres. M. G. B. I y M. P. B. I., en la suma de pesos que resulte equivalente

a 40 JUS con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 35 y 49 Ley XIII N°4 modificado N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados de la actora a fs. 297 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 293.

2°) Regular los honorarios a los Dres. M. G. B. I y M. P. B. I., en la suma de pesos que resulte equivalente a 40 JUS con más la alícuota por IVA si correspondiere

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS